



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLV

Miércoles, 13 de enero de 1988

Núm. 9

### SECCION PRIMERA

#### Jefatura del Estado

Núm. 75

LEY 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones cierra el marco de la imposición directa, con el carácter de tributo complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas y su naturaleza directa, que ya se predicaba del hasta ahora vigente Impuesto General sobre las Sucesiones, resulta, asimismo, en la configuración de la Ley, al quedar determinada la carga tributaria en el momento de incrementarse la capacidad de pago del contribuyente.

El Impuesto contribuye a la redistribución de la riqueza, al detraerse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Público; con esta finalidad, y siguiendo la pauta que marca el artículo 31 de la Constitución, se mantienen los dos principios que inspiraban la anterior ordenación del tributo; a saber, la cuantía de la adquisición patrimonial y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente, si bien este último se combina para tener en cuenta el patrimonio preexistente del contribuyente, cuando su cuantía exceda de cincuenta millones de pesetas. Además, como luego se indicará, se refuerza la progresividad de las tarifas en las adquisiciones de mayor importancia y se introducen reglas de aplicación, como la que dispone la acumulación de las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria, que refuerzan el carácter redistribuidor del tributo, al mismo tiempo que contribuyen a mantener la justicia del gravamen.

Se ha procurado la armonía con los demás tributos que integran la imposición directa, especialmente con el Impuesto sobre el Patrimonio al que la Ley se remite en materias como la de presunciones de titularidad, deudas del causante y fijación del valor del ajuar doméstico. En cambio, en la valoración de los bienes y derechos transmitidos, a efectos de la fijación de la base imponible, se sigue el criterio tradicional del valor real, que estimado en principio por los interesados, es comprobado por la Administración.

II

Entre las reformas que se introducen por la presente Ley son de destacar las siguientes:

1. Una mayor precisión en la definición del hecho imponible, en el que se incluyen, aparte de las propias adquisiciones «mortis causa», las que se produzcan por actos «inter vivos», respondiendo así a la índole del tributo, que va a recaer sobre todas las adquisiciones patrimoniales gratuitas; con ello se consigue superar la normativa anterior, que sujetaba las donaciones a un Impuesto distinto del General sobre las Sucesiones, aunque se aplicaran las tarifas de éste último a la hora de determinar la deuda tributaria;

situación que cambió, transitoriamente, la Ley 32/1980, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a la espera de la regulación definitiva que estableciese el anunciado Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones. La mención específica de las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida contribuye a esclarecer el marco impositivo, ya que en la legislación hasta ahora vigente sólo por vía de deducción (obtenida de los actos exentos y bonificados, principalmente) se desprendía la sujeción de las referidas adquisiciones.

2. En orden a la delimitación del tributo se destaca que el mismo se configura como un gravamen cuyo sujeto pasivo es la persona física; de ahí que los incrementos gratuitos obtenidos por sociedades y entidades jurídicas se sometan al Impuesto sobre Sociedades, quedando de esta forma coordinado el tributo con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de modo que determinadas adquisiciones, en lugar de tributar por este Impuesto, lo hacen por el de Sucesiones y Donaciones, cuyo carácter especial con respecto al general queda así resaltado.

3. El ámbito territorial del Impuesto experimenta, asimismo, una importante innovación, al quedar modificado el criterio para la aplicación de la legislación fiscal española; en efecto, la referencia a la nacionalidad se sustituye por la residencia efectiva, con lo que se consigue no sólo una adaptación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General Tributaria para los impuestos que tengan naturaleza personal, sino también un entronque, sin duda necesario, con la legislación extranjera más próxima y con lo ya pactado en los Convenios suscritos por España para evitar la doble imposición.

4. La tendencia a la personalización del tributo tiene su principal manifestación en la supresión de exenciones. Al quedar al margen del tributo los incrementos de patrimonio obtenidos por las personas jurídicas, quedan sin sentido las exenciones contenidas en la normativa hasta ahora vigente en favor de las mismas, pero también se eliminan las demás exenciones objetivas que serían aplicables a las personas físicas (con la única excepción que supone el mantenimiento de los beneficios que la vigente legislación establece en favor de la explotación familiar agraria), por entender que no encajan bien en la nueva ordenación del Impuesto.

5. En la regulación de los elementos cuantitativos de la obligación tributaria, la ley impone a los interesados la obligación de consignar en sus declaraciones el valor real que atribuyen a los bienes y derechos adquiridos, pero reserva a la Administración la facultad de comprobar ese valor por los medios generales a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Tributaria. Se sigue con ello el criterio tradicional de que la base imponible en el Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones está constituida por el valor real de los bienes y derechos, por lo que se deducen las cargas y deudas que minoran ese valor. Por otra parte, se aprovechan los cambios en la titularidad de los bienes para actualizar la base imponible en el Impuesto sobre el Patrimonio, y, en consecuencia, el valor que se obtenga de la comprobación se declara aplicable en el mismo para efectos de la liquidación a girar a cargo de los adquirentes.

6. Es la tarifa del Impuesto la que, sin duda, ofrece mayor novedad, por haberse plasmado en ella importantes avances de la técnica tributaria para conseguir la progresividad y una mejor distribución de la carga fiscal, acentuándose de esta forma la función social que persigue este Impuesto. Se eliminan, en primer lugar, los defectos de las anteriores tarifas, que no permitían obtener una auténtica progresividad; en segundo lugar y respondiendo a la necesidad de perfeccionar la escala de imputación, desaparecen determinadas reglas que conducían a un desigual reparto del gravamen, como la que establecía un recargo en las sucesiones abintestato en favor de los parientes colaterales en tercer o cuarto grado del causante y la que disponía la aplicación de un gravamen especial sobre las adquisiciones gratuitas que excedieran de diez millones de pesetas.

Pero la novedad fundamental de la Ley consiste en el establecimiento de una tarifa única, con tipos progresivos en función de la cuantía de la base liquidable, que sustituye las siete existentes anteriormente. Con el fin de lograr una primera progresividad, adaptada a la actual estructura económica de la sociedad española, los primeros diez escalones de la tarifa están constituidos por tramos de base de un millón de pesetas cada uno, a los que se aplican tipos que crecen muy moderadamente, lo que beneficiará a los sujetos pasivos que adquieran incrementos de patrimonio de menor cuantía económica. Para acentuar, después, la progresividad que resulta de la simple aplicación de la tarifa y adaptarla, según el criterio tradicional, al grado de parentesco, la Ley dispone la aplicación de unos coeficientes multiplicadores que son distintos para cada uno de los grupos que establece. Sólo cuando el patrimonio preexistente del adquirente es de cierta importancia, el coeficiente se incrementa ligeramente.

Novedad también, y de importante significación en la ordenación del tributo, es el establecimiento, cuando se trata de adquisiciones «mortis causa», de unos mínimos exentos de considerable importancia, que se estructuran en forma de reducciones de la base imponible y que se modulan en función de los grupos de parientes que se indican, si bien cuando se trata de descendientes menores de veintinueve años, se tiene en cuenta la menor edad del adquirente para incrementar la reducción, por entender que la ley debe tener en cuenta las situaciones de mayor desamparo económico.

Por lo demás, y como es obvio, la Ley equipara las diversas especies de filiación, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución y en la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

7. La Ley dedica un capítulo a la gestión del Impuesto, en el que se contienen normas generales sobre liquidación y pago del tributo. Como novedad y, con independencia de limitar las competencias en materia de liquidación a las oficinas de la Hacienda estatal o de las Comunidades Autónomas, se prevé la posibilidad de implantar, con carácter general o particular, el régimen de autoliquidación y se contemplan de modo especial casos en los que será posible practicar liquidaciones parciales provisionales a cuenta de las definitivas que deban girarse en su momento.

Atención especial se dedica a las normas sobre plazos para el pago del Impuesto y, en su caso, sobre su aplazamiento o fraccionamiento. Siguiendo una tendencia ya iniciada, se unifican los plazos para el ingreso con los generales establecidos en el Reglamento de Recaudación, aunque se prevé la posibilidad de que con la implantación del régimen de autoliquidación se puedan establecer plazos especiales para la presentación de la declaración-liquidación.

En materia de aplazamiento y fraccionamiento de pago, la Ley dispone expresamente que puedan aplicarse las normas generales del Reglamento de Recaudación, pero sin perjuicio de ello recoge los dos supuestos tradicionales de aplazamiento y fraccionamiento de pago concedidos por las Oficinas Liquidadoras, y como novedad establece un sistema que tiende a facilitar el pago del tributo en los casos de transmisión de empresas familiares o de transmisión por herencia de la vivienda habitual del causante.

8. La presente Ley ha procurado recoger aquellas materias que específicamente afectan al Impuesto, remitiéndose a la Ley General Tributaria, al objeto de procurar un tratamiento homogéneo de los componentes de la deuda tributaria comunes a la mayoría de los impuestos integrantes del sistema fiscal.

### III

Por último, queda por indicar que la Ley pretende contener la regulación jurídica básica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, abarcando aquellas materias incluidas en el ámbito de la reserva de Ley a que hace referencia el artículo 10 de la Ley General Tributaria, es decir, los elementos esenciales del tributo y los que afectan a la cuantía de la deuda, remitiendo su desarrollo reglamentario al Gobierno, que, con la garantía que supone la intervención del Consejo de Estado, elaborará un texto en el que se regulen con mayor detalle las distintas situaciones que pueda plantear la aplicación de la Ley.

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Naturaleza y objeto.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Ley.

#### Artículo 2. Arbitrio territorial.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económicos vigentes en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales.

## CAPITULO II

### Hecho imponible

#### Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

- La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos».
- La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este Impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

#### Artículo 4. Presunciones de hechos imponibles.

1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los Registros Fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de cinco años de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios.

2. En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizarla y su aplicación a este fin.

3. Las presunciones a que se refieren los números anteriores se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

## CAPITULO III

### Sujetos pasivos y responsables

#### Artículo 5. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

- En las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes.
- En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
- En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

#### Artículo 6. Obligación personal.

1. A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el Impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.

2. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero quedarán sujetos a este Impuesto por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### Artículo 7. Obligación real.

A los contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el Impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella.

#### Artículo 8. Responsables subsidiarios.

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria:

- En las transmisiones «mortis causa» de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.
- En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las Entidades de Seguros que las verifiquen.

c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

2. Será también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente Impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo.

## CAPITULO IV

### Base imponible

#### SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

##### Artículo 9. Base imponible.

Constituye la base imponible del Impuesto:

a) En las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

##### Artículo 10. Determinación de la base.

Con carácter general, la base imponible se determinará por la Administración Tributaria en régimen de estimación directa sin más excepciones que las determinadas en esta Ley y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

#### SECCIÓN 2.ª NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES «MORTIS CAUSA»

##### Artículo 11. Adición de bienes.

1. En las adquisiciones «mortis causa», a efectos de la determinación de la participación individual de cada causahabiente, se presumirá que forman parte del caudal hereditario:

a) Los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones; y

d) Los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieren retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubieren sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante.

No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido bajo las letras a), b) y c) anteriores.

2. El adquirente y los endosatarios a que se refieren los apartados c) y d) precedentes serán considerados como legatarios si fuesen personas distintas del heredero.

3. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo resultare exigible por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, una cuota superior a la que se hubiere obtenido, en su caso, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo satisfecho por este último se deducirá de lo que corresponda satisfacer por aquél.

4. Si los interesados rechazasen la incorporación al caudal hereditario de bienes y derechos en virtud de las presunciones establecidas en este artículo, se excluirá el valor de éstos de la base imponible, hasta la resolución definitiva en vía administrativa de la cuestión suscitada.

5. Asimismo, serán de aplicación, en su caso, las presunciones de titularidad o cotitularidad contenidas en la Ley General Tributaria y en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

##### Artículo 12. Cargas deducibles.

Del valor real de los bienes, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio, en su caso, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

##### Artículo 13. Deudas deducibles.

1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alicuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

##### Artículo 14. Gastos deducibles.

En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:

a) Los gastos que cuando la testamentaria o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, siempre que resulten aquéllos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

##### Artículo 15. Ajuar doméstico.

El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará conforme a las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, a menos que se pruebe fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulta de la aplicación de las mismas.

#### SECCIÓN 3.ª NORMAS ESPECIALES PARA TRANSMISIONES LUCRATIVAS «INTER VIVOS»

##### Artículo 16. Cargas deducibles.

En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, del valor real de los bienes y derechos adquiridos se deducirán las cargas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta Ley.

##### Artículo 17. Deudas deducibles.

Del valor de los bienes donados o adquiridos por otro título lucrativo «inter vivos» equiparable, sólo serán deducibles las

deudas que estuviesen garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los mismos bienes transmitidos, en el caso de que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada.

Si no asumiese fehacientemente esta obligación no será deducible el importe de la deuda, sin perjuicio del derecho del adquirente a la devolución de la porción de la cuota tributaria correspondiente a dicho importe, si acreditase fehacientemente el pago de la deuda por su cuenta dentro del plazo de prescripción del impuesto. Reglamentariamente se regulará la forma de practicar la devolución.

SECCIÓN 4.ª COMPROBACIÓN DE VALORES

Artículo 18. Normas generales.

1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar, según el artículo 31, el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

3. El nuevo valor obtenido de la comprobación será el aplicable a los bienes y derechos transmitidos a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto de los adquirentes.

4. No se aplicará sanción sobre la parte de cuota que corresponda al mayor valor obtenido de la comprobación sobre el declarado cuando el sujeto pasivo se hubiese ajustado en su declaración a las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Artículo 19. Derecho de adquisición por la Administración.

1. La Administración Pública tendrá derecho a adquirir para sí cualquier de los bienes o derechos que hayan sido transmitidos cuando su valor comprobado exceda en más del 50 por 100 del declarado y éste sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del impuesto.

2. Siempre que se haga efectivo el derecho de adquisición por la Administración, y antes de la ocupación del bien o derecho de que se trate, se abonará al interesado la cantidad que hubiere asignado como valor real del mismo en la declaración a que se refiere el número 2 del artículo anterior.

3. En el supuesto de que el interesado hubiere ingresado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones alguna cantidad por la adquisición de bienes o derechos sobre los que la Administración haya ejercitado el derecho reconocido en este artículo, se procederá a la devolución, en la forma que reglamentariamente se determine, de la porción de impuesto que corresponda al exceso sobre la cantidad abonada al interesado.

CAPITULO V

Base liquidable

Artículo 20. Base liquidable.

1. En las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintidós años, dos millones de pesetas, más quinientas mil pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de seis millones de pesetas.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, dos millones de pesetas.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes, por afinidad, un millón de pesetas.

Grupo IV: Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no hay lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará una reducción de seis millones de pesetas independiente de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquellas que determinan derecho a deducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la legislación propia de este impuesto.

2. Si unos mismo bienes en un periodo máximo de diez años, fueran objeto de dos o más transmisiones «mortis causa» en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá, además, de la base imponible el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

3. En las adquisiciones por título de donación o equiparable la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible, salvo lo dispuesto en la disposición final primera.

CAPITULO VI

Tipo de gravamen

Artículo 21. Tarifa.

La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Tipo medio %	Cuota íntegra	Resto base Millones	Tipo marginal %
Un millón .....	7,65	76.500	1	7,65
Dos millones .....	8,08	161.500	1	9,35
Tres millones .....	8,50	255.000	1	10,20
Cuatro millones .....	8,93	357.000	1	11,05
Cinco millones .....	9,35	467.500	1	11,90
Seis millones .....	9,78	586.500	1	12,75
Siete millones .....	10,20	714.000	1	13,60
Ocho millones .....	10,63	850.000	1	14,45
Nueve millones .....	11,05	994.500	1	15,30
Diez millones .....	11,48	1.147.500	5	16,15
Quince millones .....	13,03	1.955.000	5	18,70
Veinte millones .....	14,45	2.890.000	10	21,25
Treinta millones .....	16,72	5.015.000	20	25,50
Cincuenta millones .....	20,23	10.115.000	50	29,75
Cien millones .....	24,99	24.990.000	Exceso	34,00

CAPITULO VII

Deuda tributaria

Artículo 22. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

Patrimonio preexistente en millones de pesetas	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 50 .....	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 50 a 250 .....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 250 a 500 .....	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 500 .....	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.

2. En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.

3. Si no fueren conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de quinientos millones, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

4. En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:

a) La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Cuando se trate de adquisiciones «mortis causa», se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el Impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante. La misma regla se aplicará en caso de acumulación de donaciones.

c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

#### Artículo 23. Deducción por doble imposición internacional.

Cuando la sujeción al impuesto se produzca por obligación personal, tendrá el contribuyente derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

### CAPITULO VIII

#### Devengo y prescripción

##### Artículo 24. Devengo.

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.

2. En las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.

3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

##### Artículo 25. Prescripción.

Prescribirá a los cinco años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y la acción para imponer sanciones tributarias.

### CAPITULO IX

#### Normas especiales

##### Artículo 26. Usufructo y otras instituciones.

Serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes a la tributación del derecho de usufructo; tanto a la constitución como a la extinción, de las sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) En la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según el título de constitución.

d) Siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, se liquidará el impuesto en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

e) La atribución del derecho a disfrutar de todo o parte de los bienes de la herencia, temporal o vitaliciamente, tendrá a efectos

fiscales la consideración de usufructo y se valorará conforme a las reglas anteriores.

f) En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante y en las sustituciones pupilar y ejemplar que hereda al sustituido.

##### Artículo 27. Partición y excesos de adjudicación.

1. En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

2. Si los bienes en cuya comprobación resultare aumento de valores o a los que deba aplicarse la no sujeción fuesen atribuidos específicamente por el testador a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

3. Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario; también se liquidarán los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50 por 100 del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

##### Artículo 28. Repudiación y renuncia a la herencia.

1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada aplicando siempre el coeficiente que corresponda a la cuantía de su patrimonio preexistente. En cuanto al parentesco con el causante, se tendrá en cuenta el del renunciante o el del que repudia cuando tenga señalado uno superior al que correspondería al beneficiario.

2. En los demás casos de renuncia en favor de persona determinada, se exigirá el impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

3. La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como donación.

##### Artículo 29. Donaciones especiales.

Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia.

##### Artículo 30. Acumulación de donaciones.

1. Las donaciones que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles. Las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación.

2. Las donaciones a que se refiere el apartado anterior serán acumulables a la base imponible en la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cinco años, y se considerarán a los efectos de determinar la cuota tributaria como una sola adquisición. De la liquidación practicada por la sucesión será deducible, en su caso, el importe de lo ingresado por las donaciones acumuladas, procediéndose a la devolución de todo o parte de lo ingresado por éstas cuando la suma de sus importes sea superior al de la liquidación que se practique por la sucesión.

### CAPITULO X

#### Obligaciones formales

##### Artículo 31. Declaración.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imponibles a que se refiere la presente Ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

### Artículo 32. Deberes de las Autoridades, funcionarios y particulares.

1. Los órganos judiciales remitirán a los Organismos de la Administración Tributaria de su respectiva jurisdicción relación mensual de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme de los que se desprenda la existencia de incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Los encargados del Registro Civil remitirán a los mismos Organismos, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior y de su domicilio.

3. Los Notarios están obligados a facilitar los datos que les reclamen los Organismos de la Administración Tributaria acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente en el plazo de quince días las copias que aquéllos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del Impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

4. Los órganos judiciales, intermediarios financieros, Asociaciones, Fundaciones, Sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o privadas no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del impuesto o su exención, a menos que la Administración lo autorice.

5. Las Entidades de Seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique haber presentado a liquidación la documentación correspondiente o, en su caso, el ingreso de la autoliquidación practicada.

6. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.

Cuando se trate de órganos jurisdiccionales, la autoridad competente del Ministerio de Economía y Hacienda pondrá los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Ministerio Fiscal, a los efectos pertinentes.

### Artículo 33. Efectos de la falta de presentación.

Los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se admitirán ni surtirán efecto en oficinas o registros públicos sin que conste la presentación del documento ante los órganos competentes para su liquidación, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Administración. Los Juzgados y Tribunales remitirán a estos órganos copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.

## CAPITULO XI

### Gestión del Impuesto

#### SECCIÓN 1.ª LIQUIDACIÓN

### Artículo 34. Normas generales.

1. La titularidad de la competencia para la gestión y liquidación del Impuesto corresponderá a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión del tributo.

2. El Gobierno podrá regular los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación, que podrá establecerse con carácter general o para supuestos especiales.

### Artículo 35. Liquidaciones parciales a cuenta.

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.

2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesa-

dos puedan proceder al cobro de cantidades o a la retirada del dinero o bienes depositados.

3. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

#### SECCIÓN 2.ª PAGO DEL IMPUESTO

### Artículo 36. Pago del Impuesto.

1. Excepción hecha de los supuestos de autoliquidación, que se registrarán por sus normas específicas, el pago de las liquidaciones practicadas por la Administración por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2. El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados.

3. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, 2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

#### SECCIÓN 3.ª APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

### Artículo 37. Norma general.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de esta sección, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

### Artículo 38. Aplazamiento y fraccionamiento por las oficinas de gestión.

1. Los órganos competentes para la gestión y liquidación del Impuesto podrán acordar el aplazamiento, por término de hasta un año, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no exista inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago. La concesión del aplazamiento implicará la obligación de abonar el interés de demora correspondiente.

2. En los mismos supuestos y condiciones podrán acordar el fraccionamiento de pago, en cinco anualidades como máximo, siempre que se garantice el pago en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Asimismo, podrá acordarse el aplazamiento del pago, en las mismas condiciones a que hacen referencia los números anteriores, hasta que fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión.

### Artículo 39. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento.

1. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los tres años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y abonar el interés legal del dinero durante el tiempo del aplazamiento.

2. Terminado el plazo de tres años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en siete plazos semestrales.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

## CAPITULO XII

### Infracciones y sanciones

### Artículo 40. Régimen sancionador.

Las infracciones tributarias del impuesto regulado en la presente Ley serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La cesión del rendimiento del Impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en la correspondiente Ley de Cesión.

Segunda.—El texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, quedará modificado en los siguientes términos:

1. El artículo 10, número 1, quedará redactado así:

«La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.»

2. El artículo 49 quedará redactado así:

«1. La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado.

2. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando el valor declarado por los interesados fuese superior al resultado de la comprobación, aquél tendrá la consideración de base imponible.

4. El valor así obtenido surtirá efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto de los adquirentes.

5. Cuando el valor comprobado exceda en más del 50 por 100 del declarado y éste sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, la Administración Pública tendrá derecho a adquirir para sí los bienes y derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del impuesto. Siempre que se haga efectivo este derecho, se devolverá el importe del impuesto pagado por la transmisión de que se trate. A la ocupación de los bienes o derechos ha de preceder el completo pago del precio integrado exclusivamente por el valor declarado.»

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los preceptos de esta Ley serán de aplicación a los hechos imposables producidos a partir de su entrada en vigor. Los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente, salvo en lo relativo al plazo de prescripción al que se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley. En todo caso, la competencia para la gestión y liquidación estará atribuida a los órganos a que se refiere el artículo 34 desde el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo cuando se trate de documentos presentados con anterioridad a liquidación, en cuyo caso se seguirá manteniendo la competencia de las oficinas en que hubiesen sido presentados hasta su liquidación definitiva.

Segunda.—Subsistirán los derechos adquiridos al amparo de las exenciones y reducciones que establecían el texto refundido de la Ley del Impuesto y las disposiciones a que se refiere la disposición final primera. Por derechos adquiridos se entenderá tan sólo los que se acredite que, efectivamente, han comenzado a ejercitarse antes de la entrada en vigor de esta Ley, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido.

Tercera.—No obstante lo dispuesto anteriormente, quedarán exentas las adquisiciones por herencia, legado o donación de los bonos de caja de los Bancos industriales y de negocios a que se refiere el Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante o donante con anterioridad al día 19 de enero de 1987 y hubieran permanecido en su patrimonio durante un plazo no inferior a dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la transmisión.

En caso de amortización de los títulos a que se refiere el párrafo anterior, el producto de la misma podrá ser reinvertido en otros bonos de caja de Bancos industriales y de negocios para completar los requisitos necesarios para gozar de la exención o conservar el derecho a su disfrute.

Cuarta.—Asimismo, cuando el contrato se hubiese celebrado antes de la publicación del proyecto de esta Ley en el «Boletín Oficial de las Cortes», la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, continuará disfrutando de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 19, 1.º, 3.º y 20, 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre las Sucesiones, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Para la aplicación transitoria de estos beneficios, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que se hubiere contratado en forma colectiva.

Quinta.—Las referencias que en esta Ley se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio Neto se entenderán hechas al Impuesto

Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas hasta tanto aquél entre en vigor.

Sexta.—Hasta que no se disponga la aplicación del procedimiento de autoliquidación, la presentación de los documentos fuera de los plazos establecidos, además de los intereses de demora que correspondan, se sancionará con una multa equivalente al 25 por 100 de las cuotas siempre que no hubiese mediado requerimiento de la Administración; mediante éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuese preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Las disposiciones contenidas en esta Ley comenzarán a regir el día 1 de enero de 1988, quedando derogados a partir de su entrada en vigor el texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, así como las demás disposiciones anteriores que se opongan a lo establecido en la misma. No obstante, se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales establecidos en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, para la adquisición por herencia, legado o donación de explotaciones familiares agrarias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las modificaciones introducidas en el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por la disposición adicional segunda, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

3. A la entrada en vigor de la presente Ley dejará de aplicarse el Impuesto sobre Bienes de las Personas Jurídicas.

Segunda.—Hasta la aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones seguirá en vigor el de 15 de enero de 1959 en cuanto no se oponga a los preceptos de esta Ley.

Tercera.—Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las reducciones de la base imponible, los tramos de la base liquidable, los tipos de la tarifa, la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente y los coeficientes multiplicadores a que se refiere el artículo 22.

Cuarta.—Estarán exentos en el Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de Patrimonio a título gratuito obtenidos por las entidades a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Los incrementos de patrimonio a título gratuito adquiridos por las entidades a que se refieren los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, estarán exentos en el Impuesto sobre Sociedades, cuando concurren las condiciones y requisitos exigidos por dicho acuerdo para disfrutar de exención en el impuesto que grava las sucesiones y donaciones.

El mismo beneficio será aplicable a las Asociaciones confesionales no católicas reconocidas, cuando concurren las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 6.º y 7.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 18 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

(Del «BOE» núm. 303, de fecha 19 de diciembre de 1987.)

## SECCION CUARTA

## Delegación de Hacienda de Zaragoza

## SECCION DE NOTIFICACIONES

Núm. 77.436

Para conocimiento de los deudores en ignorado paradero más adelante relacionados, cuyo último domicilio conocido fue en el municipio de Zaragoza, se notifica por el presente edicto que por la oficina liquidadora competente han sido practicadas las liquidaciones tributarias que a continuación se expresan:

Núm. de liquidación, contribuyente, último domicilio conocido, hecho imponible, período y cuota líquida

Concepto: Licencia fiscal impuesto industrial (028)

IE00584. Encinas Vicente, Francisco-Javier. Tarragona, 28. Epígrafe 502:17. Primer semestre 1986. 17.107.

IE00587. Fernández Fuertes, Paula. Paseo de Ruiseñores, 7. Epígrafe 931:12. Primer semestre 1986. 9.504.

IE00601. García Sancho, Ramón-Santos. Camino del Vado, 1. Epígrafe 713:12. Primer semestre 1986. 12.672.

IE00663. Pastor Gracia, Soledad. Cuarta Avenida, 72. Epígrafe 642:53. Primer semestre 1986. 11.880.

IE00753. Redomas Modificaciones, S. A. Avenida de la Independencia, núm. 8. Epígrafe 501:11. 1987. 89.813.

IE00756. Serrano Sanz, Inmaculada. Francisco de Vitoria, 5 y 7. Epígrafe 642:241. 1987. 28.275.

Concepto: IRPF (107)

QE02829. Latorre Serrano, Pablo. Corona de Aragón, 5. Declaración fuera de plazo EOS. 1986. 2.000.

QE03293. Mongayús, S. L. Luis Bermejo, 9. Declaración requerida. 1985. 15.722.

QE03833. Rozaca, S. A. Agustina de Aragón, 28. Declaración requerida. 1985. 286.994.

QE03834. Ceis Comercial Informática. Coso, 67. Declaración requerida. 1985. 119.221.

QE03836. Alto Diseño. Francisco Vitoria, 19. Declaración requerida. 1985. 27.958.

QE03888. Giner de Val, Luisa. García Sánchez, 38. Declaración fuera de plazo EOS. 1986. 2.000.

Concepto: IRPF (109)

4000049. Pérez Bermúdez, Francisco. Santiago, 3. Actas inspección. 1984. 12.416.844.

Concepto: Sociedades. Liquidaciones practicadas por la Administración (127)

OE00499. Europea de Repostería, S. A. Carretera de Logroño, kilómetro 2. Falta declaración. 1985. 15.000.

OE00516. SAT número 6.315. Paseo de la Independencia, 24. Falta declaración. 1985. 15.000.

Concepto: Tráfico de empresas (210)

4000012. Pérez Bermúdez, Francisco. Santiago, núm. 3. 1984-85. 7.512.541.

Concepto: IVA (218)

VE00658. Sebastián Calderón, Pedro-José. Camino de los Molinos, 43. Declaración fuera de plazo. 1987. 11.049.

Concepto: Sanciones tributarias (398)

4000001. Tamayo Grande, Manuel. Boyero, 10. Actas inspección. 1986. 50.000.

AA00232. Casado Lezcano, Jesús. Santa Teresa, 22. Multa 6012040 y 041. 30.000.

AA00234. Carcas Orduña, Lorenzo. Paseo de Sagasta, 54. Multa 6017818. 30.000.

AA00235. Carbones y Tratamientos, S. L. Allué Salvador, 11. Multa 6001375. 30.000.

AA00271. Aguas Jáuregui, Alfonso. San Vicente Mártir, 18. Multa 6017777 y 78. 30.000.

AA00400. Banzo Buen, Saturnino. Doctor Ricardo Lozano, 9. Infracción simple IVA. 1986. 30.000.

AA00419. Bosqued Gracia, José E. Urrea, 15. Infracción simple IVA. 1986. 30.000.

AA00457. Enrique Abad, Arcediano. Capitán Esponera, 7. Infracción simple IVA. 1986. 30.000.

AA00459. Asensio Poblador, Gabriel. Reina Fabiola, 8. Infracción simple IVA. 1986. 30.000.

Asimismo se les hace saber que, publicado este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se considerará la fecha siguiente a la de su aparición en el citado periódico oficial como la de notificación a efectos de determinar el vencimiento del período de pago sin recargo, que podrá hacerse mediante impreso de abonaré, en metálico o con talón conformado a favor de la Caja Postal de Ahorros, en la Caja de esta Delegación, o a través de cualquier entidad bancaria, en los siguientes plazos:

Si la notificación queda hecha en los días 1 al 15 del mes, hasta el día 5 del mes siguiente, y si queda hecha en los días 16 al último del mes, hasta el 20 del mes siguiente.

Transcurrido el vencimiento anterior se procederá al cobro por vía de apremio, con el 20 % de recargo.

En todos los casos, cuando el plazo termina en día inhábil se entiende prorrogado al siguiente hábil.

Finalmente, quedan notificados desde la misma fecha a que antes se alude de que pueden formular los siguientes recursos:

Contra la liquidación, recurso previo de reposición en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, que debe presentarse en el Registro General de esta Delegación de Hacienda y resolverá la dependencia competente por haber dictado el acto administrativo; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo

Provincial en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, o, en su caso, del en que se haya notificado, expresa o tácitamente, la resolución del recurso previo de reposición.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1987. — El jefe de la Dependencia, Francisco García Loscertales.

## SECCION QUINTA

### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

#### AGENCIA EJECUTIVA

#### Notificación de embargo de bienes inmuebles

Núm. 81.581

Don Emilio Lasala Villuendas, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que por esta Agencia Ejecutiva se sigue contra la deudora Constructora de Viviendas Sociales, S. A., por débitos de plusvalía (año 1986), importando 1.806.000 pesetas por principal y 361.200 pesetas de recargo, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Desconociendo la existencia de otros bienes susceptibles de embargo, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 120 del Reglamento General de Recaudación, declaro embargados los bienes inmuebles de su propiedad que a continuación se describen:

1. Urbana núm. 3. — Vivienda letra D, en la planta baja, escalera primera del bloque I del edificio en zona residencial Rey Fernando de Aragón, solares F, G y M, parcela 8 del área 13. Superficie: 88 metros cuadrados. Cuota: 1,12 %. Linderos: frente, zaguán y patio de luces; derecha entrando, patio de luces y vial dominio público; izquierda, zaguán y porche, y fondo, espacio sin edificar. Se halla inscrita al tomo 1.478, folio 161, finca número 33.525.

2. Urbana núm. 4. — Vivienda letra B, en la planta baja, escalera primera del bloque I del edificio en zona residencial Rey Fernando de Aragón, solares F, G y M, parcela 8 del área 13. Superficie: 90 metros cuadrados. Cuota: 1,17 %. Linderos: frente, zaguán y patio de luces; derecha entrando, vivienda C de la misma planta; izquierda, patio de luces, y fondo, zona de dominio público. Se halla inscrita al tomo 1.478, folio 165, finca número 33.527.

3. Urbana núm. 5. — Vivienda letra C, en la planta baja, escalera primera, del bloque I en zona residencial Rey Fernando de Aragón, solares F, G y H, parcela 8 del área 13. Superficie: 67 metros cuadrados. Cuota: 0,85 %. Linderos: frente, zaguán y espacio sin edificar; izquierda, vivienda letra B; fondo, zona de dominio público, y derecha entrando, espacio sin edificar. Se halla inscrita al tomo 1.478, folio 169, finca número 33.529.

Y hallándose la deudora en ignorado paradero, notifíquese esta diligencia de embargo a la misma y, en su caso, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar perito que intervenga en la tasación, habiéndose despachado mandamiento al Registro de la Propiedad para que se efectúe la anotación del mismo a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.»

De conformidad con el artículo 132 del Reglamento General de Recaudación, requiérase a la deudora contra quien se procede en este expediente para que en el término de quince días aporte al mismo los títulos de propiedad de las fincas embargadas, con advertencia de que de otra forma serán suplidos por certificación del Registro de la Propiedad.

Contra este acto puede interponerse recurso ante la Depositaria de Fondos de este Excmo. Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 30 de diciembre de 1987. — El agente ejecutivo, Emilio Lasala.

#### Notificación de embargo de bienes inmuebles

Núm. 81.582

Don Emilio Lasala Villuendas, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que por esta Agencia Ejecutiva se sigue contra la deudora Cifa, S. L., por débitos de arbitrios aperturas y multas Alcaldía, importando 121.621 pesetas por principal y 24.324 pesetas de recargo, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Desconociendo la existencia de otros bienes susceptibles de embargo, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 120 del Reglamento General de Recaudación, declaro embargado el bien inmueble de su propiedad que a continuación se describe:

Urbana. — Local comercial o industrial, a la izquierda del portal de entrada a la casa, en planta baja, sito en avenida de San José, 59. Superficie: 85,27 metros cuadrados. Cuota: 20 %. Linderos: derecha entrando, con portal, caja y rellano de escalera y casa número 61 de la avenida de San José; izquierda, casa número 57 de la misma avenida; fondo, con bloque de tres casas, números 5, 7 y 9 de la calle Monasterio de Samos, y frente, con avenida de San José y caja de escalera. Se halla inscrito al tomo 4.179, folio número 129.

Y hallándose la deudora en ignorado paradero, notifíquese esta diligencia de embargo a la misma y, en su caso, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar perito que intervenga en la tasación, habiéndose despachado mandamiento al Registro de la Propiedad para que se efectúe la anotación del mismo a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.»

De conformidad con el artículo 132 del Reglamento General de Recaudación, requiérase a la deudora contra quien se procede en este expediente para que en el término de quince días aporte al mismo los títulos de propiedad de la finca embargada, con advertencia de que de otra forma serán suplidos por certificación del Registro de la Propiedad.

Contra este acto puede interponerse recurso ante la Depositaria de Fondos de este Excmo. Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 30 de diciembre de 1987. — El agente ejecutivo, Emilio Lasala.

#### Notificación de embargo de bienes inmuebles

Núm. 81.583

Don Emilio Lasala Villuendas, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que por esta Agencia Ejecutiva se sigue contra la deudora Medelux, S. A., por débitos de plusvalía (1984), importando 103.950 pesetas por principal y 20.790 pesetas de recargo, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Desconociendo la existencia de otros bienes susceptibles de embargo, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 120 del Reglamento General de Recaudación, declaro embargado el bien inmueble de su propiedad que a continuación se describe:

Urbana. — Nave industrial de sólo planta baja y terreno en la parte posterior de la misma, sita en término de Miralbueno, partida del "Terminillo" o "Plano", en el barrio de Valdefierro, calle prolongación de la de Camelia, sin número, distinguida como nave A. Tiene una superficie de 770 metros cuadrados, de los que 460 metros cuadrados corresponden a la nave y el resto a terreno descubierto. Linderos: derecha entrando u oeste, con finca de don Félix Franco Pérez; izquierda o este, con la de don Francisco Gracia; fondo o sur, con la de la viuda de don Miguel Burdiel, y por el frente o norte, con prolongación de calle Camelia. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 2.035, folio 126, finca número 46.671.

Y hallándose la deudora en ignorado paradero, notifíquese esta diligencia de embargo a la misma y, en su caso, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar perito que intervenga en la tasación, habiéndose despachado mandamiento al Registro de la Propiedad para que se efectúe la anotación del mismo a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.»

De conformidad con el artículo 132 del Reglamento General de Recaudación, requiérase a la deudora contra quien se procede en este expediente para que en el término de quince días aporte al mismo los títulos de propiedad de la finca embargada, con advertencia de que de otra forma serán suplidos por certificación del Registro de la Propiedad.

Contra este acto puede interponerse recurso ante la Depositaria de Fondos de este Excmo. Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 30 de diciembre de 1987. — El agente ejecutivo, Emilio Lasala.

#### Notificación de embargo de bienes inmuebles

Núm. 80.114

Don Emilio Lasala Villuendas, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 22.662 de 1985, que se sigue contra Transacciones Comerciales e Inmobiliarias, S. A., se procedió con fecha 28 de noviembre de 1985 a la práctica de la siguiente

«Diligencia. — Tramitándose en esta Agencia Ejecutiva de mi cargo expediente administrativo de apremio contra el deudor que se menciona, y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables en este municipio, declaro embargados los inmuebles que a continuación se describen, propiedad de Transacciones Comerciales e Inmobiliarias, S. A.:

Urbana número 1. — Aparcamiento número 22, en la planta de sótano, en la calle del Reino, 12, de unos 8 metros cuadrados, con una cuota de 0,56 %, y linda: por la derecha entrando, con casa número 5 de calle Duero; por la izquierda, con aparcamiento número 23; por el fondo, con muro de contención a la casa número 14 de calle Reino, y por el frente, con zona de acceso. Inscrito al tomo 1.931, folio 21, finca 49.369.

Urbana número 2. — Aparcamiento número 23, en la planta de sótano, en la calle del Reino, 12, de unos 8 metros cuadrados, con una cuota de 0,56 %, y linda: por la derecha entrando, con el aparcamiento número 22; por la izquierda, con aparcamiento número 24; por el fondo, con muro de contención, y por el frente, con zona de acceso. Inscrito al tomo 1.931, folio 24, finca 49.371.

Urbana número 4. — Aparcamiento número 25, en la planta de sótano, en la calle del Reino, 12, de unos 8 metros cuadrados, con una cuota de

0,56 %, y linda: por la derecha entrando, con cuarto de servicio de calefacción; por la izquierda y por el frente, con zona de acceso, y por el fondo, con pasillo de acceso. Inscrito al tomo 1.931, folio 30, finca 49.375.

Urbana número 24. — Piso cuarto A, en la cuarta planta superior de la calle Reino, 12, de 63,96 metros cuadrados útiles y una cuota de 4,55 %. Linderos: por la derecha entrando, con patio de luces posterior; por la izquierda, con calle del Reino; por el fondo, con casa número 14, y por el frente, con piso B, caja del ascensor, rellano y caja de escalera. Inscrito al tomo 1.427, folio 203, finca 30.288.

Ante la imposibilidad de notificar dicha diligencia al deudor, se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación al interesado y, en su caso, a los terceros poseedores y acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar perito que intervenga en la tasación, habiéndose despachado mandamiento al Registro de la Propiedad para que se efectúe la anotación del mismo a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

De conformidad con el artículo 132 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor, contra quien se procede en este expediente, para que en el término de quince días aporte al mismo los títulos de propiedad de la finca embargada, con la advertencia de que de otra forma serán suplidos por certificación del Registro de la Propiedad.»

Contra este acto puede interponerse recurso ante la Depositaria de Fondos de este Excmo. Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1987. — El agente ejecutivo, Emilio Lasala.

#### Notificación de embargo de bienes inmuebles

Núm. 80.110

Don Emilio Lasala Villuendas, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 21.318 de 1985, que se sigue contra María-Pilar Ortiz Esbec, se procedió con fecha 2 de octubre de 1986 a la práctica de la siguiente

«Diligencia. — Tramitándose en esta Agencia Ejecutiva de mi cargo expediente administrativo de apremio contra el deudor que se menciona, y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables en este municipio, declaro embargado el inmueble que a continuación se describe, propiedad de María-Pilar Ortiz Esbec:

Urbana número 25. — Piso quinto, centro, de la escalera B, en el paseo María Agustín, 22, de 117,81 metros cuadrados construidos, por 92,33 metros cuadrados útiles. Su cuota de participación en el conjunto es de 0,0580 % y en la casa de que forma parte, de 2,25 %. Inscrita al tomo 1.535, folio 96, finca 29.635.

Y ante la imposibilidad de notificar dicha diligencia al deudor, se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación al interesado y, en su caso, a los terceros poseedores y acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar perito que intervenga en la tasación, habiéndose despachado mandamiento al Registro de la Propiedad para que se efectúe la anotación del mismo a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

De conformidad con el artículo 132 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor, contra quien se procede en este expediente, para que en el término de quince días aporte al mismo los títulos de propiedad de la finca embargada, con la advertencia de que de otra forma serán suplidos por certificación del Registro de la Propiedad.»

Contra este acto puede interponerse recurso ante la Depositaria de Fondos de este Excmo. Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1987. — El agente ejecutivo, Emilio Lasala.

#### Notificación de embargo de bienes inmuebles

Núm. 80.108

Don Emilio Lasala Villuendas, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 23.054 de 1985, que se sigue contra Sociedad Anónima Torredemer, se procedió con fecha 3 de enero de 1986 a la práctica de la siguiente

«Diligencia. — Tramitándose en esta Agencia Ejecutiva de mi cargo expediente administrativo de apremio contra el deudor que se menciona, y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables en este municipio, declaro embargado el inmueble que a continuación se describe, propiedad de Sociedad Anónima Torredemer:

Un 50 % de urbana. — Local interior de la planta baja, con entrada desde la calle por la planta baja, y 120 en la planta superior. Linderos: frente: calle Privilegio de la Unión y los dos entresuelos exteriores; derecha entrando, patio y escalera de la casa número 15; izquierda, entresuelo derecha de la casa número 13 y casa número 11, y espalda, herederos de Demetrio Fraile. Inscrito al tomo 2.268, folio 146, finca 47.118.

Y ante la imposibilidad de notificar dicha diligencia al deudor, se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación al interesado y, en su caso, a los terceros poseedores y acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar perito

que intervenga en la tasación, habiéndose despachado mandamiento al Registro de la Propiedad para que se efectúe la anotación del mismo a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

De conformidad con el artículo 132 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor, contra quien se procede en este expediente, para que en el término de quince días aporte al mismo los títulos de propiedad de la finca embargada, con la advertencia de que de otra forma serán suplidos por certificación del Registro de la Propiedad.»

Contra este acto puede interponerse recurso ante la Depositaria de Fondos de este Excmo. Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1987. — El agente ejecutivo, Emilio Lasala.

### Audiencia Territorial de Zaragoza

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 76.092

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo 1.116 de 1987, promovido por el procurador señor Alfaro Gracia, en nombre de Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima, contra el acuerdo de 15 de septiembre de 1987 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la actora contra el acuerdo de dicho Jurado de 23 de junio de 1987, fijando el justiprecio de indemnización por servidumbre forzosa y ocupación temporal de la finca Z-ZA-1123, propiedad de los hermanos Latorre Monalvo, por obras de la red de gas natural de Zaragoza, acometida a La Montañesa, S. A.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1987. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

#### Núm. 76.093

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo 1.117 de 1987, promovido por el procurador señor Alfaro Gracia, en nombre de Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima, contra el acuerdo de 15 de septiembre de 1987 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la actora contra el acuerdo de dicho Jurado de 23 de junio de 1987, fijando el justiprecio de indemnización por servidumbre forzosa y ocupación temporal de la finca Z-ZA-1121, propiedad de don Angel Mainar Palomar y doña Aurora Palomar Almudí, por las obras de la red de gas natural de Zaragoza, acometida a La Montañesa, S. A.

### Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón, La Rioja y Soria

#### Baremo de honorarios mínimos profesionales, con vigencia de 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 Núm. 80.999

El baremo de honorarios profesionales que a continuación se establece deberá entenderse siempre como el mínimo a percibir, considerándose como competencia desleal, corregida disciplinariamente, según el Reglamento profesional, la percepción de cantidades inferiores a las que constan en el mismo.

Grupo	Características	A	B	C
		Hasta 25 propietarios Global Pesetas-mes	De 26 a 100 propietarios Pesetas-mes	De 101 propietarios en adelante Pesetas-mes
1	Sin ningún servicio .....	6.125	227	196
2	Con portero y ningún servicio .....	6.737	245	208
3	Con o sin portero y ascensor .....	7.350	270	221
4	Con o sin portero, ascensor y calefacción .....	7.962	281	257
5	Con o sin portero, ascensor, calefacción y agua caliente, sin recibo ...	8.575	300	276
6	Idem grupo 5, con recibo agua caliente aparte .....	9.800	318	294
7	Fincas suntuarias .....	12.863	558	398
8	Comunidades generales .....	—	(*)	(*)
9	Garaje (anexo a vivienda) .....	2.400	80	61
10	Garaje (independiente) .....	3.000	115	110
11	Mercadillos .....	—	307	—
12	Mercadillos (con cámaras) .....	—	428	—
13	Cuartos trasteros .....	33 % baremo garaje	Id.	Id.

(\*) Con independencia del baremo aplicable a cada subcomunidad, en las comunidades generales corresponde la tarifa A del grupo 1 (6.125 pesetas-mes).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1987. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

#### Núm. 76.094

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo 1.118 de 1987, promovido por el procurador señor Alfaro Gracia, en nombre de Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima, contra el acuerdo de 15 de septiembre de 1987 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la actora contra el acuerdo de dicho Jurado de 23 de junio de 1987, fijando el justiprecio de indemnización por servidumbre forzosa y ocupación temporal de la finca Z-ZA-1133 bis, por las obras de la red de gas natural de Zaragoza, acometida a La Montañesa, S. A.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1987. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

#### Núm. 76.095

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo 1.119 de 1987, promovido por el procurador señor Alfaro Gracia, en nombre de Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima, contra el acuerdo de 15 de septiembre de 1987 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la actora contra el acuerdo de dicho Jurado de 23 de junio de 1987, fijando el justiprecio de indemnización por servidumbre forzosa y ocupación temporal de la finca Z-ZA-1128, propiedad de don José-Luis Larrosa Zumetas y doña Carmen Flores, por las obras de la red de gas natural de Zaragoza, acometida a La Montañesa, Sociedad Anónima.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1987. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

#### I. Fincas en régimen de propiedad horizontal o comunidades de propietarios

El administrador percibirá sus honorarios de la comunidad de propietarios, la que responderá de los mismos, aplicando las normas que a continuación se exponen, en las que se tiene en cuenta el número de viviendas y locales que componen la finca y los servicios de la misma, ello sin perjuicio de la distribución que de tales honorarios se haga entre los propietarios, según los acuerdos que hubieran adoptado o de acuerdo con la Ley de Propiedad Horizontal.

Se establecen los siguientes grupos de comunidades y los baremos mínimos que a cada uno corresponden, señalados por mes, vivienda o local:

Asistencia a las juntas de gobierno (sin obligación de asistir a las mismas), 5.000 pesetas.

Asistencia a las juntas extraordinarias (sin obligación de asistir a las mismas), 5.000 pesetas.

El cobro de los recibos será siempre por cuenta y cargo de la comunidad de propietarios ("BOE" de 7 de diciembre de 1973).

Si el administrador tiene que desplazarse fuera de su despacho profesional a cobrar algún recibo, los pagos por desplazamiento serán por cuenta del titular y percibirá la cantidad de 400 pesetas por recibo cobrado en concepto de premio de cobranza y gastos de desplazamiento.

Por la confección de contratos de arrendamiento se percibirá el importe de una mensualidad del arriendo y, como mínimo, 10.500 pesetas.

A las cantidades antes indicadas se les aumentará el 12 % de IVA.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 4.º, de la Ley de Propiedad Horizontal, el nombramiento de administrador será por anualidades completas, excepto en supuestos excepcionales, en los que podrá intervenir el Colegio de Administradores.

**II. Fincas en propiedad vertical o arrendamiento**

El administrador percibirá sus honorarios sobre el importe total de la recaudación bruta que por todos los conceptos produzca el inmueble, con arreglo al siguiente baremo:

Importe mensual de recaudación bruta de la finca	Porcentaje aplicable sobre recaudación	Mínimo baremo en pesetas
Hasta 10.000 pesetas .....	—	1.050
De 10.001 a 30.000 pesetas ....	6 %	1.575
De 30.001 a 60.000 pesetas ....	5 %	2.100
De 60.001 a 90.000 pesetas ....	4,5 %	3.150
De 90.001 a 150.000 pesetas ...	4 %	4.400
De 150.001 a 300.000 pesetas ...	3 %	7.350
De 300.001 en adelante .....	2,5 %	8.400

Si el inmueble posee más de veinticinco viviendas y locales, los mínimos mensuales sufrirán un incremento del 10 % y el tanto por ciento aplicable se incrementará en el 0,50 %.

Los pisos y locales ocupados por sus propietarios se computarán, a efectos de este baremo, por la renta catastral.

**Observaciones:**

- 1.ª Incremento sobre el baremo anterior: 5 %.
- 2.ª A partir de 1988, las pagas extraordinarias quedan refundidas en el baremo mensual, por lo que únicamente se pasarán al cobro doce recibos anuales.
- 3.ª El reparto proporcional de las pagas extras está motivado por la obligación existente de efectuar liquidaciones trimestrales de IVA a la Delegación de Hacienda.

Zaragoza, 1 de enero de 1988. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

**SECCION SEXTA**

**BOQUIÑENI**

Núm. 356

Don Benito Cuartero Carcas ha solicitado licencia para establecimiento de cebadero de porcino, con emplazamiento en la parcela sita en el polígono 4, núm. 131, de este término municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Boquiñeni, 29 de diciembre de 1987. — El alcalde, José-Luis Latorre.

**CALCENA**

Núm. 126

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el acuerdo plenario de 2 de octubre de 1987, aprobando inicialmente la modificación de la imposición de tributos locales, se entienden definitivamente aprobadas la imposición y ordenanzas municipales que a continuación se relacionan, a tenor de lo establecido en los artículos 188 y 189 del Real Decreto legislativo 781 de 1986:

- Núm. 1. Tasa por el suministro de agua potable a los domicilios particulares, comerciales, etc.:  
Cuota mínima por servicio y consumo de 60 metros cúbicos al año, 1.500 pesetas.  
Exceso sobre mínimos, cada metro cúbico, 35 pesetas.  
Derechos de acometida, 20.000 pesetas.  
Todo lo demás de la Ordenanza sigue igual.

Núm. 2. Tasa por el servicio de alcantarillado a los domicilios particulares, comerciales, etc.:  
Por cada vivienda al año, 600 pesetas.

Núm. 3. Del impuesto sobre circulación de vehículos:  
Se aumenta en un 20 % sobre lo cobrado en el año 1987.  
Todo lo demás de la Ordenanza sigue igual.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.4 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Audiencia Territorial en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto, o, en su caso, de la notificación personal que se practicara en virtud de resolución o recurso previo.

Calcena, 23 de diciembre de 1987.

**CAMPILLO DE ARAGON**

Núm. 137

El Ayuntamiento de Campillo de Aragón, en sesión ordinaria celebrada al efecto con fecha 28 de diciembre de 1987, a las 20.00 horas, entre otros, tomó el acuerdo de fijar el tipo del 10 % de gravamen en la contribución territorial urbana a partir del día 1 de enero de 1988.

Lo que se hace público para general conocimiento durante el plazo de quince días para que las personas que de alguna forma se sientan perjudicadas con el acuerdo descrito puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones pertinentes.

Campillo de Aragón, 29 de diciembre de 1987. — El alcalde.

**CASTEJON DE ALARBA**

Núm. 357

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el expediente núm. 1 de modificaciones de créditos del presupuesto único de 1987, en el siguiente resumen por capítulos:

- A) Aumentos. — Suplementos y créditos extraordinarios:
  1. Remuneraciones de personal, 50.000.
  2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 250.000.
 Total aumentos, 300.000 pesetas.

- B) Deducciones:
  - Del superávit del ejercicio anterior, 300.000.
 Total deducciones, 300.000 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Castejón de Alarba, 29 de diciembre de 1987. — El alcalde, Gregorio Muel.

**CHIPRANA**

Núm. 133

El Ayuntamiento de esta localidad, en sesión plenaria celebrada el día 23 de diciembre de 1987, ha acordado la aprobación inicial de las siguientes ordenanzas fiscales y exacciones:

1. Recogida domiciliaria de basuras.
2. Suministro municipal de agua potable.
3. Servicio de alcantarillado.
4. Cementerios municipales.
5. Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.
6. Entrada de vehículos a través de aceras o vías públicas.
7. Expedición de documentos o informes municipales.
8. Elementos voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
9. Prestación personal y de transporte.
10. Impuesto sobre circulación de vehículos.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 188 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, pudiendo ser examinados los respectivos expedientes en la Secretaría por un plazo de treinta días y presentarse las oportunas reclamaciones.

Chiprana, 28 de diciembre de 1987. — La alcaldesa, María-Jesús Muniente.

**ESCATRON**

Núm. 129

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 29 de diciembre de 1987, ha adoptado acuerdo relativo al impuesto municipal de contribución territorial urbana para los ejercicios de 1987, 1988 y siguientes, y ha aprobado provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora en la que figura el tipo impositivo, que ha sido fijado en el 10 % de las bases liquidables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, se someten a información pública dichos acuerdos y ordenanza por el plazo de treinta días, a efectos de examen y presentación de reclamaciones y sugerencias.

Escatrón, 30 de diciembre de 1987. — El alcalde, José-María Yubero.

## LÉCERA

Núm. 360

Habiéndose solicitado por don Manuel Quílez López, en nombre de la Sociedad de Ganaderos de Lécera, la devolución de la fianza depositada en su día para responder del buen fin del contrato de arrendamiento del derecho de pastos en los montes de utilidad pública de este término municipal, se hace público para que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Lécera, 29 de diciembre de 1987. — El alcalde.

## LONGARES

Núm. 361

Ha sido aprobado por este Ayuntamiento el expediente de modificación de créditos número 1 del presupuesto municipal de este ejercicio, con arreglo al siguiente detalle:

## A) Aumentos:

—Habilitaciones:

611.3. Captación y aforo de aguas, 3.339.236.

—Suplementos de créditos:

- 171.1. Personal contratado, 40.000.
  - 198.5. Cuota corporativa a la MUNPAL, 75.000.
  - 223.1. Gastos de edificios municipales, 80.000.
  - 223.3. Gastos de edificios escolares, 20.000.
  - 259.6. Abastecimiento de agua, 100.000.
  - 259.7. Fiestas mayores, 25.000.
  - 262.6. Maquinaria e instalaciones, 40.000.
  - 263.7. Conservación de parques, 50.000.
- Total aumentos, 3.769.236 pesetas.

## B) Deducciones:

Del superávit del ejercicio de 1986, 3.769.236.  
Total deducciones, 3.769.236 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Si no se formulase ninguna reclamación el expediente se entenderá aprobado definitivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto legislativo 781 de 1986.

Longares, 30 de diciembre de 1987. — El alcalde, Jesús Cortés.

## MALÓN

Núm. 362

Ha sido elevada a definitiva la aprobación del expediente de modificación de créditos núm. 2 del presupuesto municipal de 1987, cuyo resumen por capítulos queda de la forma siguiente:

## A) Aumentos:

- 1. Suplementos de créditos:
  - 2. Compra de bienes corrientes, 248.542.
- Total aumentos, 248.542 pesetas.

## B) Procedencia de los créditos:

Por transferencia de otras partidas, 248.542.  
Total, 248.542 pesetas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 446.5, en relación con el artículo 450.3 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, los legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra dicha aprobación.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Malón, 30 de diciembre de 1987. — El alcalde.

## MANCHONES

Núm. 368

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el expediente núm. 1 de modificaciones de créditos del presupuesto único de 1987, en el siguiente resumen por capítulos:

- A) Aumentos. — Suplementos y créditos extraordinarios:
  - 2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 214.349.
  - 6. Inversiones, 3.941.463.
- Total aumentos, 4.155.812 pesetas.

## B) Deducciones:

Superávit del ejercicio anterior, 619.376.  
Transferencias, 497.354.  
Con cargo a mayores ingresos, 3.039.082.  
Total deducciones, 4.155.812 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Manchones, 30 de diciembre de 1987. — El alcalde.

## MONTERDE

Núm. 363

Por el plazo y a los efectos reglamentarios se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1988, pudiendo presentar los vecinos las reclamaciones que estimen oportunas.

Monterde, 2 de enero de 1988. — El alcalde.

## MORATA DE JALÓN

Núm. 140

Por este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 29 de diciembre de 1987, ha sido adjudicado definitivamente el concurso para la construcción de la nueva captación y mejora del abastecimiento de agua potable a Construcciones Pellicer, S. A., en la cantidad de 6.900.000 pesetas.

Morata de Jalón, 29 de diciembre de 1987. — El alcalde.

## MOYUELA

Núm. 132

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 18 de diciembre de 1987, adoptó el acuerdo de elevar la cuota de la contribución territorial urbana del 20 % sobre la base liquidable, en que se encuentra establecida en la actualidad, al 30 %, con efectos desde el año 1988.

Lo que se ha público para conocimiento de los interesados, quienes podrán presentar las reclamaciones que consideren oportunas durante el período de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la aparición del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Moyuela, 29 de diciembre de 1987. — El alcalde, Santos Pina.

## MURERO

Núm. 369

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el expediente núm. 1 de modificaciones de créditos del presupuesto único de 1987, en el siguiente resumen por capítulos:

## A) Aumentos. — Suplementos y créditos extraordinarios:

- 2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 46.232.
  - 4. Transferencias corrientes, 9.646.
- Total aumentos, 55.878 pesetas.

## B) Deducciones:

Superávit del ejercicio anterior, 55.878.  
Total deducciones, 55.878 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Murero, 30 de diciembre de 1987. — El alcalde.

## NUEVALOS

Núm. 364

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada al efecto con fecha 30 de diciembre de 1987, con el voto favorable de los seis miembros asistentes al acto, de los siete que componen la Corporación, entre otros adoptó el acuerdo de fijar el tipo de gravamen para la contribución territorial urbana del término municipal, a partir del día 1 de enero de 1988, en el 10 %. Todo ello en virtud de cuanto determina la Ley 26 de 1987, de 11 de diciembre ("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1987).

El referido acuerdo se somete a información pública por el plazo de quince días, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a los efectos procedentes.

Nuévalos, 31 de diciembre de 1987. — El alcalde.

## PINSEQUE

Núm. 580

De conformidad con lo previsto en la norma 3.ª del artículo 39 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 y en virtud del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, en su sesión del 30 de diciembre de 1987, han sido seleccionados a la segunda parte de la licitación del concurso-subasta de la primera fase de las obras de rehabilitación del Palacio del Arzobispado para residencia de ancianos y atenciones de asistencia social los concurrentes Carcavillas Constructores, S. L., y Cles. de Mantenimiento Integral, S. A., no habiendo sido eliminada ninguna proposición.

Simultáneamente se hace saber que la apertura de los segundos pliegos, conteniendo las ofertas económicas, tendrá lugar el día 11 de enero de 1988 en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 20.00 horas, para cuyo acto quedan citados todos los licitadores.

Pinseque, 31 de diciembre de 1987. — El alcalde.

**QUINTO DE EBRO**

Núm. 127

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 28 de diciembre de 1987 y con el quórum legal exigido, acordó aprobar inicialmente la reducción del tipo de gravamen de la contribución territorial urbana para 1987, que ha sido fijado en el 10 % sobre la base liquidable de la misma, conforme determina la disposición final I de la Ley 26 de 1987, de 11 de diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, a fin de que durante el plazo de treinta días pueda ser examinado el expediente y puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias pertinentes.

Quinto, 30 de diciembre de 1987. — El alcalde, Emilio Prades.

**QUINTO DE EBRO**

Núm. 136

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 28 de diciembre de 1987 y con el quórum legal exigido, acordó aprobar inicialmente la reducción del tipo de gravamen de la contribución territorial urbana para 1988 y años sucesivos, en tanto no se acuerde una nueva modificación del mismo, que ha sido fijado en el 10 % sobre la base liquidable de dicha contribución, conforme al artículo 1.5 de la Ley 26 de 1987, de 11 de diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, a fin de que durante el plazo de treinta días pueda ser examinado el expediente y puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias pertinentes.

Quinto, 30 de diciembre de 1987. — El alcalde, Emilio Prades.

**RICLA**

Núm. 125

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el expediente número 1 de 1987 de modificaciones de créditos del presupuesto ordinario de 1987, en el siguiente resumen por capítulos:

A) Aumentos. — Suplementos y créditos extraordinarios:

1. Remuneraciones del personal, 1.108.141.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.788.834.
6. Inversiones reales, 4.558.749.

Total aumentos, 7.455.724 pesetas.

B) Deducciones: Con cargo al superávit del ejercicio anterior, 7.455.724.

Total deducciones, 7.455.724 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Ricla, 29 de diciembre de 1987. — El alcalde, Eladio López García.

**TARAZONA**

Núm. 131

Don Esteban Ruesta Portal ha solicitado licencia para fábrica de embutidos y jamones, en la finca de la carretera Moncayo, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tarazona, 29 de diciembre de 1987. — El alcalde.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****AUDIENCIA TERRITORIAL**

Núm. 81.068

Don José-María Peláez Sainz, secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifica: Que por la Sala de lo Civil de esta Territorial y en la apelación de los autos a que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia núm. 568. — Ilmos. señores: presidente, don José de Luna Guerrero; magistrados, don Constancio Díez Forníés, don Joaquín Cereceda Marquín y don José F. Martínez-Sapiña. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 14 de diciembre de 1987. — Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el recurso de apelación de los autos del proceso de menor cuantía número 1.187 de 1987, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza, en el que es apelante la actora

Aragestión, S. A., cuya actividad no consta y domiciliada en esta capital, representada por la procuradora doña Adela Domínguez Arranz y dirigida por el letrado don Juan-Carlos Montes Uriel, y apelada, la demandada Agrícola Conservera de Pamplona, S. A., dedicada al comercio y domiciliada en Cintruénigo, representada por la procuradora doña María-Fernanda Alfaro Montañés y dirigida por el letrado don Jesús Casas Marco, siendo también demandados incomparecidos en ambas instancias y declarados en rebeldía don José-María Gracia Ejarque, don Gabriel Erdozaín Gaztelu, don José R. Pardinás, don Luis Olarra Ugartemendía, don Manuel Rojas Pérez, don Miguel Olarra Ugartemendía, don José-Luis Navarro Costuera, don Joaquín Aliaga Montes y don Gregorio-Ramón García Ayala, cuyas profesiones no constan y domiciliados en Tudela, Bilbao, Cintruénigo y Logroño, respectivamente, ejercitándose pretensión declarativa...

Callamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Aragestión, S. A., debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en 26 de junio de 1986 por el señor juez de Primera Instancia del número 1 de Zaragoza en los mentados autos, con costas de la alzada a la apelante.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a los rebeldes según los artículos 769 y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la que se unirá testimonio al rollo y proceso original, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Luna. — C. Díez. — Joaquín Cereceda. — José Fernando Martínez-Sapiña.» (Rubricados.)

Así resulta de su original, a que me remito. Y para que conste y remitir al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, al objeto de que sirva de notificación a los demandados incomparecidos en apelación y que constan en el encabezamiento de la sentencia, extiendo y firmo la presente certificación, con el visto bueno del Ilmo. señor presidente de la Sala, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario, José-María Peláez. — Visto bueno: El presidente de Sala, José de Luna.

**Juzgados de Primera Instancia**

JUZGADO NUM. 1

Núm. 79.207

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía número 542 de 1987-B, seguidos en este Juzgado, consta dictada sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de diciembre de 1987. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado número 1 de Zaragoza, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad de juicio del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 1.169 de 1985, de este Juzgado, seguidos bajo el número 542 de 1987, entre partes: de la una y como demandantes, Ramón Torrente Giménez, mayor de edad, casado, abogado, vecino de Huesca (calle Cavia, 4), y la entidad mercantil Desimar, S. A., domiciliada en Zaragoza (calle Monasterio de Veruela, 5, bajos), constituida por tiempo indefinido en escritura autorizada por el notario que fue de esta ciudad don Julio Guelbenzu Romano el día 29 de mayo de 1981, inscrita en el Registro mercantil de esta provincia al tomo 341, general 218, de la sección 3.ª, folio 146, hoja 5.149, con código de identificación fiscal número A-50-063916, representados por el procurador don Isaac Giménez Navarro y bajo la dirección del letrado don Antonio Longás Pellicena, y de la otra y como demandados, la Caja de Ahorros de la Inmaculada de Zaragoza, domiciliada en esta ciudad (avenida de la Independencia, 10); la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, domiciliada en esta ciudad (plaza del Paraíso, 2); la entidad Usón, S. A., con domicilio que se indica en demanda, de esta ciudad (calle Corbera Baja, sin número); los codemandados cualquier otra persona que pudiere verse afectada en sus derechos, todos ellos declarados en rebeldía, y el codemandado, José-Luis Ruiz López, mayor de edad, casado, ingeniero técnico industrial, de esta vecindad (calle Poeta Celso Emilio Ferreiro, 12, tercero), representado por la procuradora doña María-Esther Garcés Nogués y bajo la dirección del letrado don Antonio Navarro Belmonte, y...

Antecedentes de hecho...

Fundamentos de derecho...

Fallo: Que desestimando la demanda formulada por Ramón Torrente Giménez y Desimar, S. A., se absuelve de la misma a los demandados José-Luis Ruiz López, personado en autos, y a los que se encuentran en rebeldía, Caja de Ahorros de la Inmaculada de Zaragoza; Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, y Usón, S. A., y a aquellas otras personas genéricamente demandadas que pudieren verse afectadas en sus derechos por las peticiones efectuadas, con imposición de las costas a los actores por razón del vencimiento.

Firme esta resolución, cancélese la anotación preventiva de demanda que en su día se formuló, librándose los mandamientos oportunos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Vicente García-Rodeja.» (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en legal forma de la anterior sentencia a los demandados Usón, S. A., y a cualquier otra persona que pudiese verse afectada en sus derechos, se expide el presente, que es dado en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Vicente García-Rodeja. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3**

Núm. 78.560

Don Julio Arenere Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 548 de 1987-B se sigue expediente de declaración de herederos abintestato del causante Marcos Jiménez Ortega, hijo de Eleuterio y de Cirila, natural de Bliccos (Soria) y vecino de Zaragoza, donde falleció el 25 de febrero de 1987, en estado de soltero y sin haber otorgado testamento, solicitándose la herencia por Lucinio Jiménez Ortega, para él y su hermano Rafael y sus sobrinos Eleuterio, María-Rosario y Miguel Jiménez Romero y Esther María y José-Ignacio Jiménez Vidal, hijos de hermanos de doble vínculo del causante, Doroteo e Ignacio Jiménez Ortega. Por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que en el término de los treinta días siguientes a la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* puedan comparecer ante este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Zaragoza a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Julio Arenere. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3**

Núm. 78.904

Don Julio Arenere Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 1.066 de 1987-B se sigue expediente de declaración de herederos abintestato del causante Fernando Labarta Pérez, hijo de Martín y de María, natural y vecino de Pina de Ebro, donde falleció el 12 de noviembre de 1987, en estado de soltero y sin haber otorgado testamento, solicitándose la herencia por su hermano José Labarta Pérez y sus hermanos María-Pilar y Pascual-Félix Labarta Pérez, estos tres de doble vínculo, y sus hermanas de mitad María-Mercedes de los Angeles y Luisa Labarta Suvirón, llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que en el término de los treinta días siguientes a la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* puedan comparecer a reclamarla ante este Juzgado.

Dado en Zaragoza a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Julio Arenere. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3****Cédula de emplazamiento**

Núm. 79.253

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza, en providencia dictada en el juicio de menor cuantía número 1.097-B de 1987, seguido por el procurador señor Bibián, en nombre de don Jesús Ruiz Román, contra otros y herencia yacente o herederos desconocidos de José Calderón Pablo, vecino que fue de Viladecans (Barcelona), rambla Madolell, 47, piso octavo, puerta 4, sobre reclamación de 594.140 pesetas, ha acordado emplazar a dichos demandados para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, puedan comparecer en autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que de no hacerlo seguirá el procedimiento en su rebeldía, haciéndoles saber al propio tiempo que tienen a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda y de los documentos adjuntos.

Y para que sirva de emplazamiento a la herencia yacente o herederos desconocidos de José Calderón Pablo, expido la presente en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario judicial.

**JUZGADO NUM. 3**

Núm. 80.995

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 316 de 1986-B, a instancia de Balay, Sociedad Anónima, representada por el procurador señor Rey Urbez, y siendo demandado don Blas Alcudia Serrano, con domicilio particular en calle Gran Capitán, 39, de Córdoba, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los bienes objeto de embargo se hallan depositados en la persona del demandado.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 17 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 17 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 19 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una furgoneta marca "Mercedes", matrícula CO-8333-D. Valorada en 400.000 pesetas.
2. Una furgoneta marca "Renault", modelo R-4, matrícula B-865.301. Valorada en 40.000 pesetas.
3. Una furgoneta marca "Renault", modelo R-4, con placa de matrícula CO-5554-G. Valorada en 135.000 pesetas.
4. Un equipo de música marca "Siemens", modelo RS-226, compuesto de pletina, plato y radio (cadena musical). Valorado en 60.000 pesetas.
5. Un televisor en color, marca "Sanyo", modelo "Silve Line", de 26 pulgadas. Valorado en 40.000 pesetas.
6. Un televisor en color, marca "Telefunken", de 26 pulgadas. Valorado en 40.000 pesetas.

Total, 715.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3**

Núm. 382

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 482 de 1987-C, a instancia de Miguel Carrera y Cía, S. A., representada por el procurador señor Peiré Aguirre, y siendo demandada Carbones de Llanuces, S. L., con domicilio en calle Pedro Masaveu, 35, segundo Z, de Oviedo, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Se nombra como depositario de los bienes embargados a don Avelino Castañón Fernández.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 22 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 22 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 22 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

• Son dichos bienes:

1. Un grupo motocompresor portátil, de la marca "Bético", modelo GDR-4-CHRY, con núm. de chasis 30483. Valorado en 275.000 pesetas.
2. Un depósito vertical para aire comprimido, de 2.000 litros de capacidad, marca "Bético", núm. 113570. Valorado en 40.000 pesetas.
3. Un grupo motocompresor portátil, de la marca "Bético", modelo GDS-3-CHRY, con núm. de chasis 80878. Valorado en 150.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho. El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3**

Núm. 79.796

Don Julio Arenere Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en proveído de esta fecha ha sido admitido a trámite expediente de suspensión de pagos núm. 1.085 de 1987 de Papelera del Arba, Sociedad Anónima, de Gallur, con domicilio en calle Mateo Mellado, 46, debidamente representada por la procuradora señora Omella, y al amparo de la Ley de 26 de julio de 1922, siendo el activo de 254.656.284 pesetas y el pasivo de 222.781.460 pesetas.

Han sido designados en calidad de interventores por los acreedores la persona designada por la Caja de Ahorros de la Inmaculada y don Juan Ernesto del Corral y don Enrique Castro Navarra, profesores mercantiles.

Lo que, a los fines prevenidos en la citada Ley de 26 de julio de 1922, se hace público para general conocimiento, así como de cuantas personas tengan intereses en hacer valer sus derechos a los fines que la expresada Ley determina.

Dado en Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El magistrado-juez de Primera Instancia, Julio Arenere.

**JUZGADO NUM. 3****Cédula de requerimiento****Núm. 80.622**

En los autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que bajo el número 932 de 1985-A se tramitan en este Juzgado a instancia de Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorro de Cataluña y Baleares, representada por la procuradora señora Franco, contra Promociones Cerler, S. A., que tuvo su domicilio en Benasque, hoy en ignorado domicilio, se le hace saber que en proveído de esta fecha a instancia de la actora se acordó dar posesión de los bienes adjudicados sitos en Benasque (Centro de Interés Turístico de Cerler, parcela B) a la actora, requiriéndole a tal fin y a los efectos procedentes, y de aquellos hipotecados y adjudicados a la citada actora en su día.

Dado en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 4****Núm. 79.210**

El señor juez de este Juzgado, en los autos de juicio de menor cuantía número 312 de 1987-B, seguidos a instancia de Basculantes Tucán, S. A. L., representada por el procurador señor Andrés, contra otros y Containers Victorianos, S. A., sobre reclamación de la cantidad de 664.752 pesetas, ha dictado la siguiente

«Providencia. — Juez señor Pérez Legasa. — Zaragoza a 10 de diciembre de 1987. — Dada cuenta, el anterior escrito, junto con los documentos que se acompañan, únense a los autos de su razón y como se pide, y encontrándose la demandada Containers Victorianos, S. A., en ignorado paradero, emplácesela por medio de edictos para que dentro del término de diez días comparezca en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lo mandó y firma su señoría; doy fe. — Ante mí.» (Firmados y rubricados.)  
Y en su virtud y para que sirva de emplazamiento a la entidad demandada mencionada, en la persona de su representante legal, a los fines, término y apercibimiento anteriormente expresados, expido la presente en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

**Juzgados de Distrito****JUZGADO NUM. 4****Núm. 81.097**

El infrascrito secretario del Juzgado de Distrito núm. 4 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas número 957 de 1987 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 4 de diciembre de 1987. — Don Luis Blasco Doñate, juez del Juzgado de Distrito número 4 de la misma, visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones en agresión, contra Pablo Pérez Llorente e Inmaculada García Rolando, habiendo sido parte el señor fiscal de Distrito, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Pablo Pérez Llorente a la pena de 4.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de un día por cada 2.000 pesetas o fracción de la misma si quedare impagada, y al pago de las costas del juicio, y que debo absolver y absuelvo libremente a Inmaculada García Rolando.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Inmaculada García Rolando, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 4****Núm. 81.437**

Don Luis Blasco Doñate, magistrado, juez del Juzgado de Distrito núm. 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 351 de 1987, a instancia de Maj, S. L., representada por el procurador señor Isiegas Gerner, y siendo demandada Geplasmetal, S. A., con domicilio en calle Somport, sin número, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los bienes objeto de subasta están en poder de la entidad demandada.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 11 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 7 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 4 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una prensa hidráulica marca "Muller". Valorada en 250.000 pesetas.
2. Trescientas llantas de neumático de carro. Valoradas en 120.000 pesetas.

Total, 370.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Luis Blasco. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 5****Cédula de notificación y de requerimiento****Núm. 80.176**

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 2.671 de 1986, sobre daños por imprudencia, contra José-Luis Vergara Velasco, en ignorado paradero, se ha practicado tasación de costas que asciende a la suma de 1.043.771 pesetas, habiéndose acordado dar vista de la misma a dicho penado por término de tres días, requiriéndole a la vez para que en el plazo de cinco días, a partir de su aprobación, comparezca ante este Juzgado a hacer efectivo el importe de la anterior suma.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al penado José-Luis Vergara Velasco, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Zaragoza a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 6****Cédula de citación****Núm. 81.415**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 3.369 de 1987, se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Gabriel Arguedas Guerrero, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado (sito en calle San Andrés, número 12, planta baja) el día 9 de febrero próximo y hora de las 10.00, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones por agresión, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 6****Núm. 77.479**

Don José-María Téllez Escolano, secretario del Juzgado de Distrito núm. 6 de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 2.181 de 1987 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 4 de diciembre de 1987. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don José-Antonio Támara Fernández de Tejerina, juez del Juzgado de Distrito número 6 de los de esta ciudad, habiendo visto y oído las actuaciones del juicio verbal de faltas sobre lesiones y daños por imprudencia, seguido entre el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública; como perjudicado, el representante legal de la menor Ana-Belén Trinidad Ibáñez, de 12 años de edad, hija de Fernando y Carmen, soltera, estudiante, natural y vecina de Granada, con domicilio en la calle Andrés de Narváez, 3, y como denunciados, don Pascual Mateos García, de 71 años de edad, hijo de Jesús y Carmen, natural de Granada, pensionista, vecino de esta ciudad, con domicilio en calle Panticosa, núm. 6, del barrio de Casetas, y don Franciscus Johannes Saes Servatius, de 33 años de edad, casado, conductor, vecino de Geldrop (Holanda), siendo responsable civil subsidiario G. M. de Rooy & Zn, con domicilio social en Breugel (Holanda), y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Pascual Mateos García, como autor responsable de una falta de imprudencia simple, con resultado de lesiones y daños, a la pena de 5.000 pesetas de multa, con el arresto sustitutorio de cinco días, caso de impago; represión privada; privación del permiso de conducir por tiempo de un mes; costas del juicio, y a indemnizar al representante legal de Ana-Belén Trinidad Ibáñez en la suma de 12.000 pesetas, incrementada, en su caso, con los intereses que determina el artículo 921, párrafo 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con expresa reserva de acciones civiles a la entidad propietaria del camión dañado G. M. de Rooy & Zn, y absolviendo, como absuelvo, a don Franciscus Johannes Saes Servatius.

Para la notificación de esta resolución a la perjudicada, inculpada y responsable civil subsidiario, librese exhorto al Juzgado decano de los de Distrito de Granada y edicto al *Boletín Oficial de la Provincia*, respectivamente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José-Antonio Támara.» (Rubricado.)

Para que sirva de notificación en forma a don Franciscus Johannes Saes Servatius y la empresa G. M. de Rooy & Zn, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido el presente en Zaragoza a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario, José-María Téllez.

**JUZGADO NUM. 6**

**Cédula de citación**

**Núm. 117**

En providencia dictada en el día de la fecha, en juicio verbal de faltas número 2.404 de 1987, se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Sebastián Cortés Torres, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Lérida (calle Río Esera, 17), para que comparezca ante este Juzgado de Distrito (sito en calle San Andrés, núm. 12, planta tercera) el día 9 de febrero próximo y hora de las 10.30, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1987. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7**

**Cédula de notificación y requerimiento**

**Núm. 79.215**

El señor juez de este Juzgado, en providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas número 2.106 de 1986, contra María-Luisa Belaid Mohatar, y en virtud de ser firme la sentencia e ignorado el paradero de dicha condenada, ha acordado la notificación y traslado a la misma, en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de la siguiente tasación de costas:

- Derechos de registro, 50.
- Tramitación de juicio, 600.
- Diligencias previas, 80.
- Cumplimiento despachos, 220.
- Compulsas artículo 32, 140.
- Total tasas, 1.090 pesetas.
- Multa impuesta en sentencia firme, 10.000.
- Reintegros actuaciones, 300.
- Peritos en actuaciones, honorarios, 9.000.
- Indemnización a L. A. Giménez, 232.440.
- Indemnización a J. J. Cervero, 60.108.
- Total general, 312.938 pesetas.

Las indemnizaciones devengarán desde sentencia 74,25 y 19,20 pesetas. Y para darle vista por término de tres días a la condenada María-Luisa Belaid Mohatar, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede en el término de tres días, bajo los apercibimientos legales, expido la presente en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7**

**Núm. 80.654**

Don César-Augusto Alcalde Sánchez, licenciado en Derecho, secretario del Juzgado de Distrito número 7 de Zaragoza;

Da fe y testimonio: Que en el juicio de desahucio por falta de pago a que más abajo se hace mención se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de diciembre de 1987. — El juez del Juzgado de Distrito número 7 de Zaragoza, don José-Luis Rodrigo Gálvez, en nombre de Su Majestad el Rey, ha visto los precedentes autos de juicio de desahucio núm. 492 de 1987, seguidos entre partes: de la una, como demandante, el procurador de los Tribunales don Luis-Ignacio Ortega Alcubierre, en nombre y representación de doña Teresa Bescós Millán,

mayor de edad, casada, vecina de esta capital (plaza San Miguel, 2), y de la otra, como demandado, don José Moreno Roch, vecino de esta capital (calle Fita, 23, segundo derecha), actualmente en ignorado paradero, sobre falta de pago, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el procurador de los Tribunales don Luis-Ignacio Ortega Alcubierre, en nombre y representación de doña Teresa Bescós Millán, contra don José Moreno Roch, declaro haber lugar al desahucio solicitado por aquél, condenando, en consecuencia, al demandado don José Moreno Roch a que en el término legal desaloje la vivienda que ocupa, piso segundo derecha de la casa núm. 23 de la calle Fita, de esta capital, propiedad de la referida demandante, dejándola a su libre disposición, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica, y se le condena igualmente al pago de las costas del presente juicio.

Notifíquese la presente resolución en la forma determinada en el artículo núm. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el ignorado paradero de la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José-Luis Rodrigo.» (Firmado y rubricado.)

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor juez, que la dictó estando celebrando audiencia pública, en el día de la fecha, por ante mí, el secretario, de lo que doy fe. — César Alcalde. (Firmado y rubricado.)

Concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don José Moreno Roch, por su ignorado paradero, para su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia* y su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente, que firmo, en Zaragoza a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario, César-Augusto Alcalde. — Visto bueno: El magistrado-juez, José-Luis Rodrigo.

**JUZGADO NUM. 8**

**Núm. 79.221**

Doña Inés Lafuente Moreno, secretaria del Juzgado de Distrito número 8 de la ciudad de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 2.185 de 1987 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 5 de diciembre de 1987. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don Ramón Vilar Badia, juez del Juzgado de Distrito número 8 de esta ciudad, habiendo visto en juicio oral y público el juicio de faltas número 2.185 de 1987, seguido por daños en accidente de tráfico, interviniendo el ministerio fiscal en ejercicio de la acción pública, contra Cristian Doldyreff, en ignorado paradero, por denuncia de José-Antonio Gañán Sancho, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio en calle Pablo Sarasate, 7-9, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Cristian Doldyreff, como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de daños, a la pena de 5.000 pesetas de multa, pago de costas e indemnizar a José-Antonio Gañán Serrano en 36.617 pesetas, a cargo de Ofesauto, más el 11,50 % de interés anual de dicha suma desde esta fecha hasta su completo pago.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Ramón Vilar.» (Rubricado.)

Y para que conste y, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sirva de notificación al denunciado Cristian Doldyreff, cuyo paradero actual se desconoce, advirtiéndole que contra dicha sentencia puede interponer recurso de apelación, personalmente o por escrito, en este Juzgado, en el primer día siguiente al en que se hubiera practicado la última notificación, expido el presente en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — La secretaria, Inés Lafuente.



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:**

Suscripción anual .....	6.000	360	6.360
Suscripción especial Ayuntamientos .....	4.000	240	4.240
Ejemplar ordinario .....	35	2,10	37
Ejemplar con un año de antigüedad .....	55	3,30	58
Ejemplar con dos o más años de antigüedad .....	85	5,10	90
Palabra insertada en "Parte oficial" .....	11	0,66	12
Palabra insertada en "Parte no oficial" .....	14	0,84	15
Anuncios con carácter de urgencia .....		Tasa doble	

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8

Depósito legal: Z. número 1 (1958)  
Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)  
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \*22 18 80  
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

PRECIO	IVA	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas
6.000	360	6.360
4.000	240	4.240
35	2,10	37
55	3,30	58
85	5,10	90
11	0,66	12
14	0,84	15
	Tasa doble	